

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0062

FECHA

28/09/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612020041452

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensora Katia Alejandrina Martínez Medrano**, dominicana, mayor de edad, Codia No. 15307, con domicilio profesional abierto en el Residencial Amanda II, Apartamento 3-B, Parado Oriental, del Municipio Santo Domingo Este.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612020041452, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020041452, contentivo de solicitud de trabajos de Nueva Mensura, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a través de su oficio de rechazo del día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: “**VISTO:** Los oficios de observación de fechas 28/05/2021 y 29/06/2021. **CONSIDERANDO:** Que en las observaciones realizadas al expediente se indicó en reiteradas ocasiones que la porción resultante colinda al oeste con una posicional registrada y que donde grafica el camino de acceso al inmueble existe una posicional registrada (la misma que colinda al oeste) que estaría siendo afectada por dicho camino. **CONSIDERANDO:** Que para este tercer ingreso el profesional alega que la porción no colinda con posicionales registradas al oeste y que el camino graficado es de dominio público. **ATENDIDO:** A que se verifica en la cartografía que al oeste del inmueble se encuentra la P. No. 318015198040, la cual tiene origen en subdivisión dentro de la P: No. 318015098536, y en su plano catastral consigna como colindancias el arroyo San Blas al oeste y la P. No. 318015285825 (Esta parcela es la que se actualiza en el actual expediente) al norte y al este. Por tanto, esta parcela colinda al oeste de la porción presentada y es atravesada por la vía de acceso de la porción resultante. Es preciso mencionar que la P. No. 318015182964 también es atravesada por la vía de acceso de la porción resultante. Esto muestra que el camino de acceso a la porción no corresponde a una vía de dominio público. También cabe destacar que el plano catastral de la parcela de origen (P. No. 318015285825) grafica la vía de acceso a dicho inmueble hacia el sur, zona en la cual se encuentra la P. No. 318015158869. **UNICO:** Se rechaza el expediente por los motivos antes expuestos, ya que las colindancias y vía de acceso a la porción no se corresponden con lo verificado en la cartografía y antecedentes consultados, y se ha excedido la cantidad de reingresos. En virtud al Art. 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre los trabajos de Nueva Mensura.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de trabajos de Nueva Mensura, practicado dentro del inmueble identificado como Designación Posicional 318015285825 en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, conforme a la solicitud y autorización otorgada a la **Agrimensora Katia Alejandrina Martínez Medrano**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que se verifica en la cartografía que al oeste del inmueble se encuentra la P. No. 318015198040, la cual tiene origen en subdivisión dentro de la P. No. 318015098536, y en su plano catastral consigna como colindancias el arroyo San Blas al oeste y la P. No. 318015285825 (Esta parcela es la que se actualiza en el actual expediente) al norte y al este. Por tanto, esta parcela colinda al oeste de la porción presentada y es atravesada por la vía de acceso de la porción resultante. Es preciso mencionar que la P. No. 318015182964 también es atravesada por la vía de acceso de la porción resultante. Esto muestra que el camino de acceso a la porción no corresponde a una vía de dominio público. También cabe destacar que el plano catastral de la parcela de origen (P. No. 318015285825) grafica la vía de acceso a dicho inmueble hacia el sur, zona en la cual se encuentra la P. No. 318015158869.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Me comprometo a corregir en su totalidad los motivos de las observaciones indicadas en el Rechazo de fecha 29 de junio del 2021. Los errores cometidos por nosotros no deben violar los derechos de propiedad de los propietarios, consagrados en el Artículo 51 de la Constitución Dominicana. Es nuestra mayor necesidad que sea acogido dicho recurso, con la finalidad de que el Expediente pueda continuar su curso”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que aún persisten los errores previamente identificados, en razón de que se verifica en la cartografía que en el lindero Oeste del inmueble que resulto del levantamiento se encuentra la P. No. 318015198040, la cual está debidamente registrada, y esta se ubica, en la zona del polígono donde se grafica la vía de acceso en los planos presentados.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa que, no ha dicho que no existe la Posicional No. 318015198040 correspondiente a la colindancia Oeste, sino que simplemente al momento de consultar en el parcelario catastral de la página de la Jurisdicción Inmobiliaria aparece la Posicional No. 318015098536 y en el rechazo es donde identifican que se trata de la Posicional No.318015198040, sin embargo, es importante resaltar, que el parcelario catastral es una herramienta de apoyo para los profesionales habilitados, lo cual no lo exime de realizar las investigaciones correspondiente que sirvan para la estructuración del expediente.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, nuestra normativa establece según lo estipulado en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, que todas las parcelas resultantes de Modificaciones Parcelarias, deben tener acceso desde una vía pública, por lo que, en el caso de la especie, el inmueble resultante no cumple con antes citado.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, en las indicaciones realizadas al expediente no se mencionó la designación posicional de la parcela con la que colinda en el lindero Oeste, no menos cierto es que, dentro de las responsabilidades del profesional habilitado esta realizar el estudio de títulos y antecedentes relacionados con el trabajo presentado, tanto los del inmueble sobre el que se ejecuta el acto del levantamiento parcelario como de los inmuebles colindantes, tal como lo estipula el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que la calificación actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, toda vez que la estructuración del expediente técnico en las fases de calificación que cursó, el agrimensor mantuvo las mismas faltas.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrimensora Katia Alejandrina Martínez Medrano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612020041452, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KA3G-J7YM-6SUG-A1IU>

